PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se adiciona la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta

SE ADICIONA LA LEY DE PREMIOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES

ARTICULO UNICO.—Se adicionan una fracción III—Bis al articulo 60. y un Capítulo VII-Bis que se denominará Premio Nacional de Demografía y Contendrá los artículos 51-A a 51-D a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como sigue:

ARTICULO 60.—.....

III-Bis.—De Demografía.

IV a XI.....

Capítulo VII-Bis

Premio Nacional de Demografía

ARTICULO 51-A.—El Premio Nacional de Demografía, se otorgará como reconocimiento a profesionales de esta disciplina, por los ensayos e investigaciones que contribuyan al conocimiento y a la solución de los problemas demográficos de México.

ARTICULO 51-B.—El premio se conferirá anualmente y se tramitará ante la Secretaría de

Gobernación, por conducto del correspondiente Consejo de Premiación, que será integrado por el Titular de la citada Secretaría como Presidente y por sendos representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto, de Desarrollo Urbano y Ecología, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, y de la Reforma Agraria.

ARTICULO 51-C.—El premio consistirá en una de las preseas a que hace mención el artículo 70. de esta Ley, más el numerario o especie que

para el caso se determine.

ARTICULO 51-D.—Este premio será entregado en ceremonia pública y solemne por el Presidente de la República o la persona que él designe.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 30 de octubre de 1986.—Dip. Juan Moisés Calleja G., Presidente.—Sen. Víctor Manzanilla Schaffer, Presidente.—Dip. Antonio Melgar Aranda, Secretario.—Sen. Norma Elizabeth Cuevas M., Secretario..—Rúbricas ."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO de Promulgación del Acuerdo de Alcance Parcial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, firmado en la ciudad de México el 8 de abril de 1985.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para el efecto, se firmó en la Ciudad de México el día ocho del mes de abril del año de mil novecientos ochenta y cinco, el Acuerdo de Alcance Parcial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El anterior Acuerdo fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día dieciséis del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veinticuatro del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y seis.

El canje de los Instrumentos de ratificación, previsto en el Artículo 25 del Acuerdo, se efectuó en la ciudad de Managua, el día doce del mes de agosto del año de mil novecientos ochenta y seis.